



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 84 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220190039500	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Asercolt De La Costa Sas	22/10/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Y Levantar Mendidas
13001410500220210003300	Ejecutivo	Porvenir S.A.	Aservices S.A.S	22/10/2021	Auto Decide - Emplazar A La Demandada
13001410500220140036600	Ejecutivo	Arnaldo Uriel Jaraba Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones.	22/10/2021	Auto Decide - Negar Solicitud
13001410500220150058500	Ejecutivo	Domingo Giraldo Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones	22/10/2021	Auto Decide - Negar Solicitud
13001410500220180000300	Ejecutivo	Ximena Vanessa Erazo Pardo	Promotora Edificio Mar De Cristal Cartagena Sas	22/10/2021	Auto Decide - Acceder A Solicitud

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd820f1-dec6-4f1e-aa40-175694833558



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 84 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200017200	Ordinario	Edgardo Coronado Coronado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/10/2021	Auto Decide - Traslado De Exepciones
13001410500220190034900	Ordinario	Euclides Rafael Romero Torres	Jb Y M Construcciones Estructurales S.A.S	22/10/2021	Auto Decide - Negar Medida Cautelar
13001410500220190033500	Ordinario	Jeffrey Katherin Londoño Molina	Medicos Y Auditores, Medicos Y Auditores Asistencia Domiciliaria S.A.S.	22/10/2021	Auto Decide - Aprobar Costas
13001410500220210030100	Ordinario	Luis Alberto De Arco Ortiz	Central De Rebobinados Ltda	22/10/2021	Auto Decide - Devolver La Demanda
13001410500220160049600	Ordinario	Marco Antonio Ramos Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	22/10/2021	Auto Decide - Negar Solicitud
13001410500220210031200	Ordinario	Ricardo Enrique Dazza Ramirez	Asoportero	22/10/2021	Auto Decide - Admitir La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd820f1-dec6-4f1e-aa40-175694833558



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 84 De Lunes, 25 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200021600	Ordinario	Victorina Bonfante Jimenez	Nuestra Senora De La Candelaria	22/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220210030300	Ordinario	William Torres Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/10/2021	Auto Decide - Declarar La Falta De Jurisdicción

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 25 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

8bd820f1-dec6-4f1e-aa40-175694833558



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: XIMENA ERAZO PARDO
Demandado: PROMOTORA EDIFICIO MAR DE CRISTAL CARTAGENA S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00003-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito que se expidan nuevo oficios requiriendo al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena y el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que indiquen si existencia depósitos judiciales en los proceso descritos en el cuadro de la referencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante solicitando:

“Se expidan nuevos oficios requiriendo al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena y el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que indiquen si existencia depósitos judiciales en los procesos descritos en el cuadro de la referencia...”

Por ser procedente, este Juzgado advierte que accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, para que informe a esta Unidad Judicial si existen depósitos judiciales dentro del proceso Radicado: 13001310300620190005800 Demandante: Ana Rosa Aponte Bello Demandado: Promotora Edificio Mar De Cristal Cartagena.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado 9° Civil Del Circuito De Cartagena, para que informe a esta Unidad Judicial si existen depósitos judiciales dentro del proceso Radicado: 13001310300920190018700 Demandante: Luis Carlos Monroy Minota Demandado: Promotora Edificio Mar De Cristal Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7067a2e099183e9e26ce5df4718fdab932e901a99844ce5513c6d05cf8faf63a

Documento generado en 22/10/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: ASERVICES S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00033-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo laboral, informándole que esta Unidad Judicial, procedió notificar a la parte ejecutada tal y como lo estipula artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, al correo donde se envió el aviso de notificación de la ejecutada, informo lo siguiente: *No se puede entregar: RV: Notifica Actuación Judicial Rad. 13001410500220210003300*. Por otro lado, le informo que, la parte actora solicito que siga adelante con la ejecución dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, efectivamente se llevó a cabo la notificación por parte de la secretaria de este Despacho, de conformidad con el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que el correo reboto o no se pudo entregar el aviso de notificación.

Dado lo expuesto, se procede a ordenar el emplazamiento a la demandada **ASERVICES S.A.S.**

Dicho emplazamiento se surtirá de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C.G. del P., y de conformidad con el art 10 del decreto 806 de 2020 es decir, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adiciona a ello, el Despacho procederá a nombrar como curador ad litem, a la Doctora YESIKA PAOLA RINCON MORALES, C.C.1.005.486.114 de Sincelejo T.P. 239.293 del C.S. de la J. con oficina Centro de la Ciudad, en la caja agraria, oficina 602, teléfono 3185164036, dirección electrónica: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com . quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaria, comuníquese de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

Por último, en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, advierte esta Unidad Judicial, que la misma será denegada teniendo en cuenta que no ha cumplido el ciclo de notificación de la ejecutada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la demandada **ASERVICES S.A.S.**, o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S. S. en armonía con el artículo 108 del C. G. del P y art 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones en El Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para luego remitir la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: NOMBRAR como curador *Ad-Litem* del demandado *litem* YESIKA PAOLA RINCON MORALES, C.C.1.005.486.114 de Sincelejo T.P. 239.293 del C.S. de la J. con oficina Centro de la Ciudad, en la caja agraria, oficina 602, teléfono 3185164036, dirección electrónica: asesorajuridica.yrincon051@gmail.com, con la finalidad de que se notifique del auto que libro mandamiento de pago contra la demanda. Quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de dicho nombramiento al curador de la forma prevista en el artículo 49 del C.G. del P.

QUINTO: NIÉGUESE las demás solicitudes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d822b722daec1e86c0a49f2595c448e6c9e05d7502aa42a84d272776d29dd63

Documento generado en 22/10/2021 10:31:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Así mismo, le informo que la parte demandada presentó excepciones de mérito contra dicho proveído. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.125.850)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 57 del 23 de julio de 2021 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 23 de julio de 2021. Adicional a ello, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO el mismo día.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día 30 de julio de 2021, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; el ente ejecutado podía interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 13 de agosto de los cursantes.

Al remitirnos al plenario, se observa que el día 11 de agosto de 2021, COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, oportunamente propuso excepciones de fondo, de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante y se les imprimirá el trámite contemplado en el artículo 443 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

Cuestión única: CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentada por el ejecutado **COLPENSIONES**, mediante apoderada Judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario
Demandante: EDGARDO CORONADO CORONADO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00172-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c373599efb03e01ca6ebfd4c4b00ca062641ea8bd8f5f2c8da8d73b83f2203
0

Documento generado en 22/10/2021 10:31:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: VICTORINA BONFANTE JIMENEZ
Demandado: NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS
Radicación: 13001410500220200021600.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **VICTORINA BONFANTE JIMENEZ** contra **NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una conciliación celebrada en este Despacho, el día **13 de agosto de 2021**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la conciliación de fecha **13 de agosto de 2021**, en la cual se dispuso a la demandada **NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS**, a pagar a la demandante **VICTORINA BONFANTE JIMENEZ**, las siguientes sumas:

El pago de la suma para efectos de salarios adeudados de enero a marzo 2020, cesantías, interés de cesantías, primas y vacaciones durante el término que duró la relación laboral del 20 de noviembre de 2019 al 30 de marzo de 2020 por un monto de \$ 5.299.576.

- Así como la suma de \$ 7.700.424 por el resto de las pretensiones incoadas en la presente demanda consistente en indemnización por despido injusto, indemnización artículo 65 CST e indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para un total de \$13.000.000.

Los cuáles serán cancelados de la siguiente forma: - La primera cuota de \$ 6.500.000 el 31 de agosto de 2021.

- La segunda cuota por valor de \$6.500.00, será cancelada el 30 de septiembre de 2021.

Por su parte, la parte actora afirma que la ejecutada no ha cumplido con ninguna de las cuotas acordadas.



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: VICTORINA BONFANTE JIMENEZ
Demandado: NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS
Radicación: 13001410500220200021600.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento de pago por la suma de **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, más los **intereses legales**, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso ejecutivo.

Por último, en cuanto a la medida cautelar de embargos de cuentas de ahorros que poseen la demanda en las diferentes entidades bancarias, esta será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no identificó plenamente los bancos a los que se les enviaría la orden de retención y mucho menos los denunció bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora, **VICTORINA BONFANTE JIMENEZ** y contra la demandada **NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS**, por valor de **trece millones de pesos (\$13.000.000)**, más los **intereses legales**, hasta que se verifique el pago y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida de embargo, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: VICTORINA BONFANTE JIMENEZ
Demandado: NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA SAS
Radicación: 13001410500220200021600.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2eb02f691161770d9d2ff2bbb51714182c00a412a6eed74b27e1e53dff8e1**
Documento generado en 22/10/2021 10:31:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante: EUCLIDES RAFAEL ROMERO TORRES
Demandado: JB & M CONSTRUCCIONES ESTRUCTURALES S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00349-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte solicito medidas de embargo en contra del demandado. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que antecede advierte esta Unidad Judicial, que dicha solicitud será denegada teniendo en cuenta que la parte actora no denunció las cuentas bancarias ni el bien inmueble que posee la parte ejecutada bajo la gravedad de juramento tal y como lo menciona el artículo 101 del CPTSS, el cual a la letra reza:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NIÉGUESE la solicitud impetrada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante: EUCLIDES RAFAEL ROMERO TORRES
Demandado: JB & M CONSTRUCCIONES ESTRUCTURALES S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00349-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90200caf125e48b95388ef64d282117d4485d9e101523349bb214074041b7ad3**

Documento generado en 22/10/2021 04:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la parte actora solicito ampliación de medida de embargo. Así mismo, le informo que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintituno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintituno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2019, la parte actora solicito dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo, se vislumbra que, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, este Despacho accedió a la solicitud de terminación del proceso y ordeno el pago de un depósito judicial por valor de \$338.728.

Por lo anterior, advierte esta Judicatura que negara la solicitud de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: niéguese la solicitud de embargo de remanente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37cee3266062cffe0c51b2944a91c261d859b803d0cc0eac9b1afc9b3261259c

Documento generado en 22/10/2021 02:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el

proceso, ordenará el archivo del presente proceso y levantará las medidas cautelares.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por **COLFONDOS S.A.** contra **ASERCOLT DE LA COSTA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes. Oficiése

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744df885a397e122b0dfd54dc56848f82083c3b033a5007dd05945ab3a677e7a

Documento generado en 22/10/2021 04:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Nota secretarial:

Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole la parte demandante manifestó que la entidad demanda dejó pagarle el incremento pensional por cónyuge a cargo, en razón a que la cónyuge se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social integral en pensiones en calidad de independiente. Adicional a ello, le informo que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, esta Judicatura ordeno la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación. Por último, le comunico que, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho ordeno la entrega de los títulos la entrega del depósito judicial N° 412070002128941 calendado 12/10/2018 por valor de \$ 1.398.111,00 y N° 412070002045390 calendado 16/03/2018 por valor de \$ 882.599,00, a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por concepto de remanente. **Sírvase proveer.**

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintituno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintituno (2021).

Este Despacho hará un recuento de lo sucedido dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por esta Unidad Judicial, el día 01 de septiembre de 2017, ordeno:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. SEGUNDO: DECLARAR que el demandante MARCO ANTONIO LOPEZ RAMOS identificado con 00.15.037.744 de Sahagún, córdoba, tiene derecho a los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por cónyuge a cargo. TERCERO: **CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante MARCO ANTONIO LOPEZ RAMOS Identificado con 00. 15.037.744 de Sahagún, córdoba, la suma indexada de \$5.883.991, por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo causados a partir del 1 de marzo de 2013 hasta el mes de agosto de 2017, y las que se sigan causando mientras que subsistan las causas que le dieron origen a dicho incremento.** CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Se tasan las agencias en derecho en el 15% de las condenas, los cuales ascienden a la suma de \$882.599, de conformidad con el Acuerdo N° 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura...”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, la parte actora mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2017, solicito se librara mandamiento de pago contra la demanda, por incumplimiento de la sentencia antes transcrita.

El 31 de octubre de 2017, este Despacho ordeno:

“PRIMERO; ADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMOS a través de apoderada judicial a continuación de proceso ordinario en contra de COLPENSIONES por reunir los requisitos leales consagrados en el artículo 101 del CPTSS. SEGUNDO: Imprimasele al presente proceso el trámite conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en los artículos 100 y ss del CPTSS. TERCERO: Cítese al apoderado de la parte demandante a que comparezca a este Juzgado hacer denuncia de bienes de propiedad del demandado. CUARTO: Comuníquese a las partes y sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.”

Surtida la denuncia de bienes, esta Judicatura, mediante auto de fecha enero **25 de 2018**, resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMOS, identificado con C.C. No 15.037.744, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT # 900336004-7, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.766.590), más las mesadas que se sigan causando hasta el momento de la presentación de la liquidación del crédito, más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA- BANCO GANADERO, BANCO CAJASOCIAL S.A, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, CITIBANK - COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. BANCO COLPATRIA, siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.796.567) ...”

Surtido todo el ciclo de notificación del auto que libere mandamiento de pago, el 02 de marzo de 2018, la demandada contesto el proceso ejecutivo.

El día 10 de abril de 2018, la parte actora informa lo siguiente:

“Me dirijo a su despacho muy respetuosamente con el fin de aportar al proceso de referencia copia de la resolución SUB 58851 del 28 de febrero de 2018, donde se reconoce el Incremento pensional al demandante se incluye en la nómina del mes de marzo del 2018 dicho incremento donde se señala que existe un título judicial por cuantía de \$8.796.567 límite de la cuantía estableció por este despacho judicial en oficio No 0261 del 12 de febrero de 2018...”

Anexando la resolución arriba mencionada.

Mediante oficio del 10 de abril de 2018, la demandada anexo el certificado de pago de costas procesales a favor del demandante por valor de **\$882.599,00**.

El 07 de junio de 2018, este Juzgado ordeno:

“PRIMERO: DENEGAR la petición elevada por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandando ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y a favor del demandante MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMOS, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$5.883.991), más las mesadas que se sigan causando mientras subsistan las razones que dieron origen al litigio. TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. CUARTO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$294.199) ...”

Surtido todo el trámite de liquidación del crédito esta se aprobó por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7'398.373).

Al existir el depósito judicial No.412070002036321 de fecha 22 de febrero de 2018 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.796.567), este Despacho mediante auto de fecha **08 de octubre de 2018 ordeno:**

“PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del Despacho Judicial N° 412070002036321 de fecha 22 de febrero de 2018 por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.796.567), que se encuentra con destino a este proceso en dos títulos, uno por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7'398.456) a favor del demandante MARCO RAMOS LÓPEZ RAMOS identificado con Cédula N° 15.037.744, orden de pago que podrá recibir la apoderada sustitúa del Demandante, Dra. ANA TERESA POSSO LORA identificada con C.C. No. 33.335.882 y T.P. No. 107.027 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir y otro por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.398.111), que será entregado a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. una vez esta lo solicite habida consideración de que no obra en el expediente orden de embargo de remanente dentro de este proceso...”

Por lo antes dicho, este Juzgado a través de auto de fecha 17 de octubre de 2018, ordeno:

“PRIMERO: ORDENAR la entrega del Depósito Judicial. N° 412070002128940 de fecha 12 de octubre de 2018 por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$7'398.456) a favor del parte demandante, señor MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMOS identificado con la C.C 15037744 orden de pago que podrá recibir su apoderada sustitúa Dra. ANA TERESA POSSO LORA identificada con C.C. No. 33.335.882 y T.P. No. 107.027 del C.S. de la J, comoquiera que cuenta con facultad para recibir. SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Depósito Judicial No. 412070002128941 de fecha 12 de octubre de 2018 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.398.111) y el depósito judicial N°412070002045390 de fecha 16 de marzo de 2018, por valor de OCHO CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$882.599), a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No.900336004-7, una vez esta lo solicite como quiera que no obra en el expediente embargo de remanente. TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por MARCO ANTONIO LÓPEZ RAMOS identificado con la C.C 15037744 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con el N.I.T.900336004-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P, aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S. CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Por secretarla elabórense los oficios correspondientes. QUINTO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.”

El 08 de marzo de 2019, la parte actora informa esta Unidad Judicial la entidad demandada dejó de pagar la mesada pensional por cónyuge a cargo y solicito:

“Que se oficie a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Con el objeto que se sirva seguir cumplimiento con lo establecido en la sentencia proferida dentro de este proceso en razón a que las circunstancias bajo las cuales fue otorgado el derecho están vigentes como es que mi esposa depende económicamente de mi persona...”

2. Que como consecuencia de lo anterior decisión se ordene a COLPENSIONES a pagar los incrementos pensionales dejados de reconocer y pagar sin causa legal y justificable”

Por la anterior solicitud, este Despacho mediante auto de fecha 07 de junio de 2019 ordeno:

“PRIMERO: Desarchivase el presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: OFICIESE a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que se sirva certificar a este Despacho si en la actualidad al demandante MARCOANTONIO LOPEZ RAMOS, identificado con C.C. No.15.037.744, se encuentra incluido en nómina en virtud de la condena Impuesta por esta Judicatura, mediante sentencia de fecha 01 de septiembre de 2017, en caso negativo explique los motivos por los cuales se tomó dicha decisión”

Mediante memorial fechado 26 de junio de 2019, la ejecutada afirmo lo siguiente:

“Es importante indicar que en el periodo de octubre de 2018 se suspendió dicho beneficio, toda vez que al efectuar las validaciones correspondientes se determinó que en la Planilla Integrada de Liquidación deAportes (PILA), la señora Vitelia Rosa se encuentra realizando aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en calidad de dependiente. Lo anterior significa que la señora Vitelia Rosa presenta una vinculación laboral, percibe salario y, por lo mismo, no depende económicamente del pensionado, des configurándose los presupuestos legales paraqué perciba el incremento por persona a cargo...”

Dicho todo lo anterior, este Despacho procedió a buscar en la señora, VITELIA ROSA RAMOS ARGEL, identificada con cedula de ciudadanía N° 64561218, en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la cual arrojó como resultado **Estado activa; tipo de afiliación cotizante; régimen contributivo**, lo que sin lugar a duda para este Despacho, la señora en mención viene realizando aportes al sistema de seguridad en salud, es decir, que esta viene presentando una vinculación laboral. Este Despacho, le recuerda a la parte ejecutante que en el numeral 3 de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2017, se hizo la siguiente salvedad **“y las que se sigan causando mientras que subsistan las causas que le dieron origen a dicho incremento...”**

Pues bien, las causas que dieron al origen cambiaron teniendo en cuenta que, la VITELIA ROSA RAMOS ARGEL, viene cotizando al sistema de seguridad social en salud, es decir, que no está dependiendo económicamente de su cónyuge MARCO ANTONIO LOPEZ RAMOS. Para mayor ilustración este Despacho se permite anexar el pantallazo de la búsqueda en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NIÉGUENSE todas las solicitudes elevadas por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d618cfcd63e5cf24a79f344d06a47ed417c89088b1ceaa08d379d353c8836a3

Documento generado en 22/10/2021 04:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: DOMINGO GIRALDO HERRERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00585-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la parte demandante solicita ampliar las medidas cautelares contra la demandada. Sírvasse Proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la solicitud pendiente, de ampliación de medida cautelar. Tenemos que el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como lo ha sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia tiene naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social. Ahora en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales?, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de la seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

Ese concepto no arroja las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo cual, se descarta su carácter laboral o pensional.

En Merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Niéguese la solicitud de embargo de remanente solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: DOMINGO GIRALDO HERRERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00585-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE
INDIAS**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

867249670b2aa996c90f935afb48346bf86b846a84aa925c18de34bae7c954f2

Documento generado en 22/10/2021 02:32:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: RICARDO ENRIQUE DAZZA RAMIREZ.

Demandado: ASOPORTERO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y SOLIDARIAMENTE
CONTRA ROBINSON DE JESUS CASTILLO SIMANCA

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 06 de septiembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 CPT y SS, consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por *RICARDO ENRIQUE DAZZA RAMIREZ.*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *ASOPORTERO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ROBINSON DE JESUS CASTILLO SIMANCA* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a los demandados *ASOPORTERO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ROBINSON DE JESUS CASTILLO SIMANCA*, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JOSE DAVID RIVERA SERRANO, identificada con c.c. No. 1.047.486.442. de Cartagena, T.P 360.769, expedida por el C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 06 del plenario.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: RICARDO ENRIQUE DAZZA RAMIREZ.

Demandado: ASOPORTERO EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y SOLIDARIAMENTE
CONTRA ROBINSON DE JESUS CASTILLO SIMANCA

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497be1a43b2635933373f63096358fa5548858ccafa242381a31d1a83279f6a
5**

Documento generado en 22/10/2021 04:18:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUIS ALBERTO DE ARCO ORTIZ
Demandado: EMPRESA CENTRAL DE REBOBINADOS.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00301-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 31 de agosto de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos 25 CPT y SS, tampoco el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

- a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas EMPRESA CENTRAL DE REBOBINADOS, representada legalmente por FELIX FRANCO BANQUEZ.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por *LUIS ALBERTO DE ARCO ORTIZ*, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de *EMPRESA CENTRAL DE REBOBINADOS*, representada legalmente por *FELIX FRANCO BANQUEZ*, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. DECIRE DEL CARMEN FORTICH DE ARCO, identificado con c.c. No. 1.047.409.871 y tarjeta profesional N.º 239.635 expedida por el CSJ.

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LUIS ALBERTO DE ARCO ORTIZ
Demandado: EMPRESA CENTRAL DE REBOBINADOS.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00301-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92974802129d5d02a558bf8ed2f473544b68e990a2883eb3f8dc3c8a059c2a1
5**

Documento generado en 22/10/2021 04:25:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JEFFREY KATHERIN LONDOÑO.
Demandado: MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA
DOMICILIARIA S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0335-00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo ordenado en Sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, procede la secretaría de este Despacho Judicial a realizar la Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

A favor de la demandante: JEFFREY KATHERIN LONDOÑO

GASTOS DE SECRETARIA -----	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO -----	\$ 2.725.578
GRAN TOTAL.....	\$ 2.725.578

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS.

Se realiza la presente liquidación de costas al veintiuno (21) días del mes de septiembre de Dos Mil veintiuno (2021).

JOSÉ FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JPÁEZ", is written over the typed name and title of the secretary.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JEFFREY KATHERIN LONDOÑO.
Demandado: MEDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA
DOMICILIARIA S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cartagena, octubre 22 de Dos Mil Veintiuno (2021).


JOSÉ PAEZ SÁNCHEZ
SECRETARIO

Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia informándole que el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 la Secretaría del Juzgado efectuó la liquidación de costas y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. Sírvasse proveer.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, octubre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERA: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el día veintiuno (21) de octubre de 2021 por el valor de \$2.725.578, en favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI y las bases de datos del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ
02

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e6374a6909813391da405cb92e2576d6873b9f238adceeb95c0169ca01fc68

Documento generado en 22/10/2021 10:31:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: WILLIAN ENRIQUE TORRES MATÍNEZ.

Demandado: COLPENSIONES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00303-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que fue repartido el día 01 de septiembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda ordinaria laboral. No obstante, observa el despacho que, se debe declarar la falta de jurisdicción, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda ordinaria fue presentada por el señor WILLIAN ENRIQUE TORRES MATÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, en fecha 01 de septiembre 2021, fue repartida por oficina judicial a este Despacho y se encuentra para estudiar su admisión. No obstante, advierte el despacho que existe falta de jurisdicción, luego entonces se rechazará y se remitirá a la jurisdicción contencioso administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en el presente proceso, a fin de determinar si hay lugar a declarar falta de jurisdicción y remisión del presente proceso promovido por WILLIAN ENRIQUE TORRES MATÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Pues bien, revisada la demanda, observa el despacho que la demandante pretende que se declare la reliquidación de la indemnización sustitutiva, como quiera que considera que no le fueron tenidas en cuenta unas semanas que fueron cotizadas mientras laboraba en la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA., además como pretensión subsidiaria solicita que la Nación Min defensa reconozca y cancele la indemnización sustitutiva.



Observa esta Judicatura que tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral, tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia, señalando en su numeral 4º lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Debe recordarse según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Esta disposición contiene una cláusula general de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción

Pues bien, una vez trazada la anterior delimitación se dispondrá este despacho a determinar cuál es el régimen aplicable a ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA. el Decreto **2335 DE 1971** a través del cual se reorganiza el Ministerio de Defensa Nacional ha establecido que:

Artículo 1. *El Ramo de Defensa Nacional estará integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía nacional y los organismos descentralizados, adscritos o vinculados a este Ministerio.*

ARTÍCULO 2º. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. *Es el organismo de la rama ejecutiva del Poder Público encargado de la dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de acuerdo con la Constitución y la ley*

Una vez aclarado que la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA hace parte de la la rama ejecutiva del Poder Público procede el despacho puntualizar quienes son los competentes para dirimir los conflictos que se presenten contra estas entidades. Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:



El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En su numeral 4, ese artículo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*. (...)

Al respecto la Corte constitucional recientemente en Auto 490/21 ha manifestado:

Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas, tenemos que si bien la demandante pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva al considerar que no le han sido tomadas en cuenta unas semanas cotizadas mientras se desempeñó como soldado en la Armada Nacional, este servicio se deriva de una supuesta relación con una entidad pública; relación excluida de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de indemnización sustitutiva e inclusión de periodos laborados como soldado en la Armada Nacional, entidad de carácter público, y siendo el un empleado público encajan claramente en los asuntos que deben ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se tiene que este Juzgado Laboral de Pequeñas Causas no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, que la jurisdicción que debe conocer del mismo es el contencioso administrativo y que la

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: WILLIAN ENRIQUE TORRES MATÍNEZ.

Demandado: COLPENSIONES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00303-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

competencia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena del sistema oral, por ser el presente asunto de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, proceder a las desanotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: WILLIAN ENRIQUE TORRES MATÍNEZ.

Demandado: COLPENSIONES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

Radicación: 13001-41-05-002-2021-00303-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1dfb20c8cc88e34bda5a415602677619c889555c27b788015a5db59e
1baf247**

Documento generado en 22/10/2021 04:17:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**